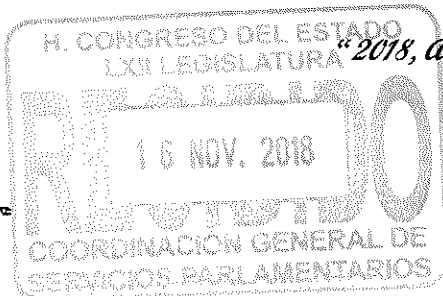


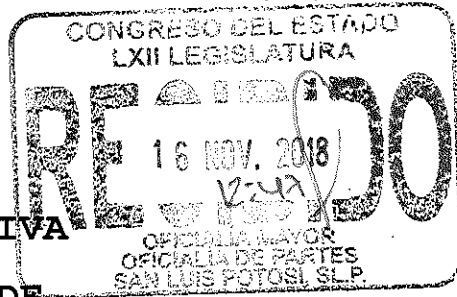


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí



(16)

0000784



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea adicionar el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí**, a saber:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

Lo que se pretende con la presente iniciativa, es proporcionar a la autoridad judicial, las herramientas legales necesarias, a efecto de que esté en condiciones de responder de manera inmediata, eficiente y completa a todas aquellas demandas de alimentos, ya que estos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, tal y como se explicara más adelante.

A manera de antecedente, tenemos que el derecho a la alimentación es incorporado como un derecho humano en el artículo 25 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se reconocen la dignidad y la igualdad inherentes a todas las personas.

Ciertamente, el numeral de referencia establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por su parte el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Y que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Al respecto, conforme al Código Familiar del Estado, los derechos alimentarios comprenden: Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; respecto de las o los menores, además, los gastos



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención gerontogeriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

Así, en su artículo 45, establece que cuando se trate de alimentos, el cónyuge acreedor tendrá derecho preferente, sobre los bienes, sueldos, salarios u honorarios del otro cónyuge que tenga a su cargo la obligación de proporcionarlos, para pagarse con ellos las cantidades que correspondan al primero y a sus menores hijas o hijos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

Por su parte el arábigo 140, señala que los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.

El diverso numeral 141, es categórico en establecer que los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios.

De igual forma, la ley en cita, establece en forma respectiva, quiénes tienen derecho a recibir alimentos y quienes están obligados a proporcionarlos.

Sobre el particular, tenemos que varios autores son coincidentes en concluir, que proporcionar alimentos es una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar. Que es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes; que es una obligación de carácter social, moral y jurídico, porque la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar; porque los vínculos de parentesco y afectivos que unen a determinadas personas, los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia.

Sin embargo, no obstante todas las anteriores disposiciones legales, tenemos que en la práctica se presenta un serio problema, cuando los obligados a proporcionar alimentos, se olvidan o pasan por alto ese apoyo moral o humanitario a que hago referencia en párrafos que anteceden, no obstante que como la propia ley lo señala, es un derecho prioritario de naturaleza urgente e inaplazable.

Por virtud, de lo anterior, los acreedores alimentarios se ven obligados a demandar el cumplimiento de ese su derecho ante las instancias correspondientes, en el caso, ante el juez familiar; autoridad que si bien conforme a Código Familiar del Estado, tratándose de alimentos está facultada para pronunciarse de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

oficio y suplir en favor de las partes la  
deficiencia de sus planteamientos, manteniendo el  
principio de equidad procesal, sin embargo, en la  
actualidad no existe una disposición legal que  
obligue y/o autorice a la autoridad, para que  
desde el auto de radicación ordene girar oficio a  
quien corresponda para que retenga la cantidad o  
cantidades correspondientes del salario del deudor  
y los ponga a disposición del juzgado y así sea  
entregado al creador alimentario de inmediato,  
esto es, antes del emplazamiento.

Ante la omisión de referencia,  
tenemos la problemática consistente en que las  
personas demandadas obligadas a dar alimentos, al  
enterarse que presentaron una demanda en su  
contra, realizan una serie de acciones tendientes  
a evitar ser emplazados, siendo que como está  
redactada actualmente la legislación, el actor o  
acreedor alimentario no podrá hacer efectivo ese  
derecho, sino hasta que el deudor sea emplazado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

Es cierto que algunos juzgadores, desde el auto de radicación y una vez decretada la pensión alimenticia provisional y contando con los datos de la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, ordenan girar oficio para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes y las pongan disposición del juzgado, para que de inmediato se haga entrega de la misma al que exige los alimentos, fundamentado dicha determinación, -en algunos casos- en el numeral 167 del Código Familiar, que establece que es obligación de las o los patrones, gerentes generales y representantes legales de la fuente de trabajo de la o el deudor alimentario, dar cabal cumplimiento a las determinaciones judiciales que se emitan en relación a los descuentos y deducciones correspondientes al pago de la pensión alimenticia decretada por la autoridad judicial.

Sin embargo, como se desprende de la redacción anterior, el fundamento hecho valer, se trata de la obligación por parte de los patrones,





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

gerentes generales y representantes legales de la fuente de trabajo de la o el deudor alimentario, de dar cabal cumplimiento a las determinaciones judiciales, mas no implica una obligación o facultad del juzgador de ordenar desde el auto de radicación y previo al emplazamiento, girar oficio para que se haga el descuento al salario del deudor alimentario.

Así, de lo que me ocupo en la presente iniciativa, reitero, es otorgarle dicha facultad a la autoridad judicial, a efecto de dar al acreedor alimentario una respuesta inmediata a su demanda, ello tomando en consideración, que los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios; ya que de no hacer así, implicaría poner el riesgo la salud y la vida misma de los acreedores, lo que implicaría que la justicia a destiempo, ya no sería justicia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

Por ello en la presente iniciativa se establecerá el que una vez que a criterio del juez se colmen los presupuestos que se requieren para decretar una pensión alimenticia provisional y de contarse con los datos de la fuente de trabajo del deudor alimentario, desde el auto de radicación y sin previo emplazamiento, se ordene girar oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes y los ponga a disposición del juzgado, para que de inmediato se haga entrega de la misma a quien tiene derecho a recibir alimentos, incluyéndose todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor, como producto de su trabajo, ello principalmente con el objetivo de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces; aportando así las herramientas necesarias para que el juzgador pueda impartir justicia de manera pronta y expedita, en beneficio de los potosinos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

Lo anterior, con independencia de que al momento del emplazamiento se embarguen bienes del deudor para garantizar alimentos; sobre el particular, recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el aseguramiento de bienes para garantizar alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, puede ordenarse no obstante que el obligado se encuentre al corriente en los pagos de la pensión respectiva, ya que dijo, el aseguramiento de aquéllos no depende ni deriva del incumplimiento de la obligación de pago, amén de que es verdad que ante este supuesto los acreedores se encuentran en aptitud de ejercitar su derecho preferente sobre los bienes del deudor para los gastos de alimentación, no menos cierto es que ello no impide que dicha medida se realice aun y cuando el deudor se encuentre al corriente en sus pagos; se dice lo anterior, dado que los alimentos, al constituir un derecho intrínseco e imprescindible en la persona de esta especie de acreedores (niños, niñas y adolescentes), no puede estar condicionado al retraso o incumplimiento del



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

obligado a proporcionarlos, antes bien, la finalidad del referido aseguramiento estriba en prever posibles incumplimientos.

Al efecto, debe quedar claro que la presente iniciativa, de ninguna manera deviene en inconstitucional o ilegal, ya que sobre el particular, el máximo tribunal del país, también concluyó que el derecho a los alimentos es de orden público y de interés social, y que por ende el Estado está obligado a tomar las medidas encaminadas a garantizar su cumplimiento, como sería la potestad coercitiva del Estado que puede aplicar sobre los miembros de la familia, en beneficio de ella misma, a efecto de brindar la debida protección de la célula social. La facultad coercitiva del Estado y el orden público del que dimana, supera las cuestiones de orden particular. Siendo que en general estas medidas cautelares, están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

reconocido y que además tiene el carácter de provisional.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se adiciona al artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO. 1140.-** Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. **Lo anterior se comunicará de inmediato a la fuente laboral del deudor, con independencia del emplazamiento, a fin de que haga el descuento respectivo, el que podrá entregar al actor o consignar al juzgado, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo; para lo anterior, el promovente deberá proporcionar los datos necesarios en el escrito inicial de demanda. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.**



HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un periodo mayor de sesenta días, el juez de lo Familiar hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración.

Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón, se diferirá la audiencia en un término igual.

#### **TRANSITORIOS**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Noviembre 16, 2018.

ATENTAMENTE



DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

0000784